

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2022-00249-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpusieron los demandados de la demanda principal en contra de la providencia de fecha 10 de octubre de 2023, que libro orden de pago (demanda acumulada), por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

El artículo 422 del Código General del Proceso prescribe que se consideran como títulos ejecutivos *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*. Cuando el título ejecutivo consiste en un título valor debe advertirse que este es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora (art. 619, C. Co.), que solo produce efectos cuando contiene las menciones y llene los requisitos que la ley señale (art. 620, ibídem). Los requisitos generales son la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea (art. 621, ídem).

La acumulación de procesos ejecutivos se encuentra regulada por los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, así como por el artículo 150 ibídem.

Bajo los lineamientos de la normatividad mencionada, es oportuno entrar a determinar si en el caso concreto se cumplen los requisitos necesarios para que proceda la acumulación de procesos ejecutivos solicitada por la parte demandante, señalando que esta demanda cumple a cabalidad con lo regulado en el artículo 464 del CGP, ya que se dirige contra unos de los demandados de la demanda principal, SOCIEDAD DB SYSTEMS SAS, siendo este uno de los requisitos indispensables para que la orden de pago que solicita sea estudiada.

Ahora, según se indicó por la actora si se trata de la misma sociedad que se vinculo a este proceso como demandada en la demanda principal, siendo entonces un error mecanográfico "lapsus cálimi" al digitar el número del Nit de dicha sociedad, lo cual no afecta la exigibilidad del título ni tampoco la continuidad de esta demanda.

Al revisar los anexos que se adjuntaron se observa que la representación legal de la ejecutada es la misma que se aportó en la principal, por lo que no se tratan de dos personas jurídicas distintas, lo que deja sin efecto los argumentos del recurrente y así lo corrigió el actor presentando de nuevo en un solo escrito el libelo demandatorio, no siendo entonces necesario más consideraciones al respecto.

Razón social: DB SYSTEMS S A S
Nit: 900314052 6 Administración : Bogota Personas
Juridicas, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

Por otra, en cuanto al título ejecutivo que se adoso a este proceso, debe decirse que cumple a cabalidad con los regulado por el artículo 422 del CGP y la norma que regula la acumulación no exige determinado título ni tampoco lo limita, por lo que ir mas allá como lo pretende el demandado Rodríguez Martínez seria ir en contra de nuestro ordenamiento civil y extralimitarse en solicitar requisitos que no se necesitan para el trámite de este proceso ejecutivo.

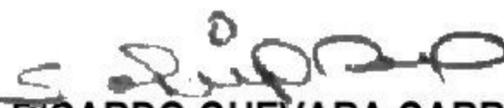
Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto de fecha 10 de octubre de 2023 conforme a lo analizado con antelación.

SEGUNDO: se NIEGA la concesión del recurso de apelación por no ser susceptible de este conforme lo dispone el artículo 438 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

(2022-249 -2 folio-)